ESTUDIO PREVIO DE CONVENIENCIA, NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

En desarrollo de lo señalado en la Ley 80 de 1993, artículo 25, numerales 7 y 12, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.1.1, los siguientes son los estudios y documentos previos definitivos que sirven de soporte para justificar la necesidad del bien, obra y servicio requerido por la entidad y por lo tanto para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones, el pliego de condiciones y el contrato del proceso de contratación.

1. GENERALIDADES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

MARCO LEGAL	LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011 Y DECRETO 1082 DE 2015.
ENTIDAD	MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA
DEPENDENCIA	HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO
RESPONSABLE	SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
FECHA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2026
OBJETO	"AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027"
PRESUPUESTO	TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($37.474.228) M/CTE.
APORTE MUNICIPIO	TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) M/CTE.
VALOR APORTE AGUAS Y ASEO	DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.474.228) M/CTE
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000553 del 11 de septiembre de 2026; expedido por el jefe de Presupuesto del municipio de El Pital.

RUBRO	DESCRIPCIÓN-FUENTE	VALOR
2.3	INVERSIÓN CCPET: 2.3.2.02.02.008 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION UNIDAD EJECUTORA: 1 ADMINISTRACIÓN CENTRAL SECTOR: 40 VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO PROGRAMA: 4003 ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SUBPROGRAMA: 1400 INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL PRODUCTO: 4003022 SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS. CPC: 85999 OTROS SERVICIOS DE APOYO N.C.P. PROYECTO: 2024415480028 APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS	$35.000.000

	DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA. FUENTE: 1.2.4.6.00 SGP AGUA POTABLE Y SAN. BASICO C.S.F.			
PLAN DE DESARROLLO	**SECTOR**	**PROGRAMA**	**SUBPROGRAMA**	**PRODUCTO**
	40 VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	4003 ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO	1400 INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	4003022 SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS.
PROYECTO	APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA			
POBLACIÓN BENEFICIADA	14.791 HABITANTES RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA.			
TIPO DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO			
PLAZO CONTRACTUAL	El plazo aproximado de ejecución es de Dos (2) meses y fracción, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y/o hasta ejecutar el presupuesto asignado.			
No. FICHA BIPPI:	**Código de Inscripción:** 2024415480028, **fecha de inscripción**: 18/12/2025			

2. MARCO LEGAL

Teniendo en cuenta que la contratación será entre entidades públicas y privadas, donde para este último caso, se unen para que el privado, debido a su idoneidad y experiencia, le ayude a la entidad estatal a cumplir con sus funciones, esta se regirá conforme a lo ordenado para la modalidad de selección Contratación Directa en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, que establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Acorde igualmente, con el artículo 209 *ibidem,* es deber de las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Adicionalmente, en el artículo 311 *ibidem,* se determinó que le corresponde al Municipio como la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" y el artículo 209° por medio del cual se determina que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

De conformidad con la Constitución Nacional artículo 311º, es un imperativo de las entidades públicas y más aún, de los municipios, como estructura fundamental de la organización político administrativa, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Así mismo, el artículo 365 ídem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, por lo que se debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, a lo que se suma que el artículo 366 superior, señala también que será objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de Saneamiento ambiental y Agua Potable, entre otras.

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

"(...)

En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio".

(...)

Que en la sentencia de control de constitucionalidad C-736-2007, la honorable Corte Constitucional indico: *"Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios"* contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Subrayas y negrillas propias).

"Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo

cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad".

Que las empresas de servicios públicos se han de entender dentro del sector descentralizado del orden territorial al que correspondan, pertenecientes a la administración pública y por lo tanto es factible la modalidad de contratación directa.

Que, en la misma sentencia, la Alta Corporación justifica la causal de contratación directa con empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100020090017001 (46963) del 3 de abril de 2020, se ocupa de las diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al decir:

En el mismo sentido, se tiene que los contratos o convenios interadministrativos son entendidos como aquellos que, realizan entre sí las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, Ley que consagra como regla general la obligación de seleccionar a los contratistas del Estado a través de licitación o concurso público, también contempla la posibilidad de contratar a través de Convenios interadministrativos, que, dentro de las modalidades de la contratación directa, se configuran como un régimen excepcional al deber de formular públicamente una convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 2015 las entidades públicas pueden contratar directamente entre ellas siempre las obligaciones derivadas de los CONTRATOS tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que la ley 489 del 1998 en su artículo 95º. Establece: - *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4del decreto 1082 de 2015, el presente convenio se celebra bajo la modalidad de contratación directa, y conforme a las invitaciones que se requieran a los futuros oferentes que cuenten con la idoneidad para ejecutar este tipo de actividades por hacer parte de su objeto misional, se hace necesario la suscripción de Convenio Interadministrativo con el objetivo de realizar las actividades propias del objeto mencionado.

Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son *"entidades públicas"* pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva. El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u

obligaciones que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales, En el caso de las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, la Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia C-736 de 2007 que de una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas las demás creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Así las cosas, de manera implícita incluyen a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, los convenios celebrados con las Empresas de Servicios Públicos de carácter privada pertenecen a la categoría de convenios interadministrativos y por lo tanto pueden se puede acudir a la causal de contratación directa.

La existencia de las empresas de servicios públicos tiene su génesis en la Ley 142 de 1994, que las incluyó entre las personas facultadas para prestar servicios públicos (art. 16). La ley 142 (Arts. 14.5 a 14.7) y establece las siguientes categorías de "*empresas de servidos públicos*": Empresa de servicios públicos oficial: aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. Empresa de servicios públicos mixta: aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Empresa de servicios públicos privada: aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares [...] El artículo 17 de la misma ley atribuyó a dichas empresas la naturaleza jurídica de "*sociedades por acciones*", creadas con el objeto de prestar los servicios públicos de que trata dicha ley, es decir, los de tipo domiciliario que la sentencia C-066 de 1997 distingue como aquellos que pretenden satisfacer las necesidades más básicas del ser humano, y que, al tenor del artículo 1º ibidem, corresponden a acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural.

Los convenios interadministrativos constituyen mecanismos de contratación pública de conformidad a la Ley 1150 de 2007 cuya finalidad consiste en facilitar y convertirse, en un medio idóneo para agilizar y hacer mucho más viable y expedita la contratación entre entidades públicas, para La Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante su concepto No. 4201913000004536, Un contrato o una convención es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes generador de obligaciones, sean estas de dar, hacer o no hacer algo. Dicho acuerdo es ley para los extremos de la relación contractual, por lo que solo podrá ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales. Los contratos que celebren las entidades estatales en virtud de la Ley 80 de 1993 se rigen por las disposiciones civiles y comerciales salvo lo expresamente allí regulado, y en armonía con lo previsto en el Código Civil, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública define la noción de contrato estatal indicando en el artículo 32 lo siguiente:

contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).

Es decir, un contrato estatal es cualquier acto jurídico generador de obligaciones que celebren las entidades estatales a las que dicha Ley se refiere, previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la

autonomía de la voluntad. Además de lo anterior, la Ley 80 de 1993 también facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos. Lo anterior quiere decir que, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, y en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denomínese contrato, convención, convenio, etc., que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*", califica a los contratos o convenios interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir que, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993, están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. *Si bien los contratos y convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto) caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora (entidad con régimen especial) desarrolle su actividad en competencia con el sector privado. Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito.

Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues, en armonía con lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo como lo anotamos precedentemente, faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida (...)

(...) En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las

siguientes:

(i). constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) *persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas*; (Negrilla y Subrayado fuera de texto) (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

Ahora bien, en el hipotético caso de que el convenio fuera diferente al contrato interadministrativo, sería necesario reflexionar sobre las consecuencias que dicha conclusión traería frente algunos aspectos propios de las relaciones negociales entre entidades del Estado, previstos en la Ley 80 de 1993, como los siguientes: (i) Cláusulas excepcionales: la Ley 80 de 1993, con el objetivo de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación, dotó a las entidades estatales de unos poderes excepcionales que les permitirá en el marco de su actividad contractual, garantizar el interés general y el cumplimiento de los fines del Estado.

Las cláusulas excepcionales corresponden a la caducidad, terminación, interpretación y modificación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales y de reversión. Sin embargo, la Ley definió los casos en los que su inclusión es obligatoria, facultativa, y aquellos en los que se debe prescindir de ellas, en este último caso se encuentran los contratos interadministrativos. Si se hace una interpretación literal de dicha Ley, se podría concluir que en un contrato interadministrativo está prohibido pactar cláusulas excepcionales y en los convenios interadministrativos no, por lo que en este último caso sí sería posible pactar cláusulas excepcionales. Esta conclusión, es inconsistente frente al motivo por el cual no es posible pactar y por ende ejercer poderes excepcionales en acuerdos en los que los extremos de la relación negocial son entidades estatales. Como se anotó, estas cláusulas son prerrogativas públicas que la Ley ha otorgado a dichas entidades para que en su calidad de Estado y con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, las utilicen de manera unilateral en desarrollo de su actividad contractual de manera que no se afecte gravemente ni se paralice la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior lleva a concluir que no es posible ejercer esos poderes excepcionales entre entidades estatales, toda vez que existe una relación horizontal que de manera natural impide la imposición de decisiones unilaterales cuando en el negocio jurídico que se celebra ambas partes son el Estado, el cual tiene la misma prerrogativa, razón por la que resulta indiferente la denominación que se le dé al acuerdo de voluntades. Entonces, si en el acuerdo de voluntades concurren únicamente personas jurídicas de derecho público, no es posible pactar y hacer efectivas las cláusulas excepcionales. En ese sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de enero de 2011 con número de radicado 52001-23-31-000-1996-08183-01(15.940) y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

En cuanto a la modalidad de selección, cuando se trate de este tipo de mecanismos de contratación Colombia Compra Eficiente dentro del mismo concepto expresó: (...) "la definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. *Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto) a menos que, según las excepciones previstas en dicha

Ley, deba adelantarse un proceso competitivo. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales.

No obstante, el, Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas de representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades. (iv) Garantías como mecanismos de cobertura de riesgos: el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, establece que en los contratos interadministrativos las garantías no serán obligatorias. En el mismo sentido, el Decreto 1082 de 2015 prevé que en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios previos. Esto indica que en los contratos interadministrativos que se celebren de manera directa no es obligatoria la exigencia de garantías. Siguiendo la desafortunada interpretación frente a la división del concepto contrato y convenio, se podría concluir que los convenios interadministrativos no están exceptuados de dicha exigencia, y por tanto tendría una entidad que solicitarle a la entidad ejecutora un mecanismo de cobertura de riesgo. Así las cosas, y de la lectura sistemática de la Ley 80 de 1993, consideramos que esta no tiene la intencionalidad de diferenciar los contratos y los convenios interadministrativos, pues estos son relaciones jurídico-negociales determinados por la calidad de las partes, es decir, personas jurídicas de derecho público, celebrados con la finalidad de cumplir en el marco de sus competencias, con sus objetivos misionales y consecuentemente con los fines del Estado, por lo que se trata de la misma figura."

En lo relacionado con los convenios es preciso mencionar:

1) El Concepto 063 de 2008 de la Directora Jurídica del Distrito Capital de Bogotá señala: "Para aproximarnos al concepto de Convenio Institucional, es necesario diferenciar los Convenios de los Contratos, materia frente a la cual la doctrina ha tenido en cuenta la finalidad que pretende el acuerdo de voluntades, de tal manera que si estamos frente a un acto jurídico generador de obligaciones con regulación de intereses opuestos (particulares o unilaterales) estamos haciendo referencia a un contrato y si se pretende con el acuerdo cumplir con una obligación de orden legal (para el cumplimiento de fines comunes), estaremos frente a un Convenio."
2) Mediante concepto 80112 – EE40091, la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: "En ese orden jurídico, en los contratos interadministrativos por regla general se acuerdan voluntades con intereses opuestos y aun cuando se celebren entre entidades del Estado, actúan como si fuesen particulares con el ánimo de recibir una ventaja de contenido económico.
De su parte los convenios interadministrativos se celebran entre entidades estatales con la finalidad de cumplir con un fin común, en el que no tienen intereses opuestos, ni persiguen un fin particular."
Resumió el concepto en el siguiente esquema:

Convenio	*Contrato*
Finalidad. La finalidad que se persigue es aunar esfuerzos para la consecución de un fin de orden constitucional o legal para cumplir los deberes impuestos a las entidades que acuerdan voluntades.	*Finalidad. No se persigue la consecución de un mismo fin sino de intereses opuestos por ejemplo cuando una entidad estatal acuerda con otra la prestación de un servicio, la construcción de una obra, la entrega de bienes, etc., en similares condiciones a cómo podría un particular cumplir la prestación.*
Sin ánimo de lucro o de interés particular. Las partes no buscan una remuneración ó pago. Las entidades	*Con interés lucrativo o remuneratorio. La parte o una de ellas persigue un interés económico.*

que celebran el convenio interadministrativo no reciben un pago o remuneración por ello, sino que entregan unos recursos mutuamente o solamente la una a la otra para su posterior ejecución.	

En la Revista Digital de Derecho Administrativo No. 5 de 2011, el Dr. Jorge Enrique Santos Rodríguez publicó "Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos". En los apartes que consideramos más relevantes, señala: "Todo lo anteriormente expuesto nos corrobora la teoría de que junto a la actividad administrativo unilateral y al lado de la actividad contractual, puede afirmarse que existe una actividad convencional de la administración como actividad autónoma y diferenciada" (pág. 7) y luego al analizar la aplicación de la causal de contratación directa establecida en el art. 2º, lit. c, de la Ley 1150/07 afirma: "A pesar de que la norma se refiera a los 'contratos interadministrativos' de forma expresa, ello no quiere decir que la excepción a la licitación sólo se aplique a los contratos y no a los convenios, pues ello llevaría al absurdo... En otras palabras, la causal de contratación directa que venimos comentando es aplicable tanto a los convenios como a contratos interadministrativos, para cuya aplicación deben tenerse en cuenta, obviamente, los demás requisitos señalados en la norma trascrita" (pág. 16). En apoyo de su tesis cita también la obra "Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual" del Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, Ed. Universidad del Rosario.

Como conclusión de lo anterior se tiene que el convenio entre entidades es una opción jurídicamente válida y más eficaz en términos de economía en la aplicación de los recursos públicos.

Artículo 2º.- El objeto de las empresas es la Dirección, prestación y administración directa o delegada de los siguientes servicios públicos en este municipio o en otros, en los cuales se celebren convenios con este fin plazas de mercado, aseo y ornato, matadero, acueductos, alcantarillados, coliseo y plazas de ferias.

Que la ley 99 de 1993, en su Artículo 65º. Establece: - *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.* Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011: 1- *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables*; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales. 2- Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. 2- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley. 3- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental. 4- Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. 5- Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, *con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.* 6- Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso,

aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. 7- Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo. 8- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. 9- Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas...".

El Decreto 2981 de 2013 define el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos como el "instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un periodo determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS.

De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a los municipios y distritos elaborar, implementar, y mantener actualizado un plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) en el ámbito local o regional según el caso, y que los programas y proyectos allí adoptados deberán incorporarse en los Planes Municipales de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 10 de la ley 1176 de 2007 señala que "las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados en el Plan Departamental de agua y saneamiento". *Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma norma indica que "las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión de residuos sólidos".*

De igual forma, el *artículo 9 de la resolución 754 de 2014, los municipios o distritos apoyaran la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.*

Que el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece: *"Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."*

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, preceptúa: *"Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los

servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" estableció entre otras, como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos "...5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente..."

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".*

Que, en el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal c, modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los convenios interadministrativos, *"siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".*

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, *"La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)".*

Que mediante Decreto No. 89 del once (11) de septiembre de 2024, se actualizo el plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS)

Que es necesario PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2026, suscribir con entidad pública o mixta, que permita garantizar la optimización de los recursos y eficiencia en los procesos definidos en la entidad.

De la misma manera, la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.".* Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos".*

Igualmente, la Ley 489 de 1998 en su artículo 96, señala la posibilidad de que las Entidades Estatales pueden asociarse entre sí con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro; o podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la Ley. (Subrayas y negrillas propias).

En concordancia con todo lo expuesto, y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, el artículo 2º de Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2º, numeral 4º, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, normas que prevén como modalidad de selección, la contratación directa, se determina que el municipio de El Pital buscará adelantar las acciones tendientes al desarrollo del Convenio Interadministrativo cuyo objeto es, "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE

EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027".

3. NECESIDAD QUE SATISFACE LA CONTRATACIÓN

3.1. Aspectos generales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación ciudadana y comunitaria, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, a su vez, el artículo 315 de la Constitución Nacional el cual establece las atribuciones del Alcalde como representante legal, para satisfacer los requerimientos y necesidades del territorio, propendiendo por generar bienestar, conforme a la constitución y a la Ley.

Que el artículo 286 superior, incluyó como entidad territorial, a los municipios, a los cuales dotó de autonomía para la gestión de sus intereses, con sujeción a los límites señalados en la Constitución y la ley, facultándoseles en tal orden para gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales.

Que el artículo 311 constitucional, establece que es de cargo del municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, otorgándose al Alcalde Municipal, como Jefe de la administración local y representante legal de éste ente territorial, entre otras atribuciones: "...3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...", y, ...9, Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto...".

Que según lo dispuesto por los artículos 113 y 288 de la Constitución Política, los órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, igualmente dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales sean ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 2 numeral 4° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen dentro de las modalidades de selección para la escogencia de un contratista, la contratación directa.

Por otra parte, la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*", determina las acciones inherentes al Estado, por tanto, en su artículo segundo se estipula que: El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

-Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

-Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
-Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
-Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
-Prestación eficiente.
-Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
-Obtención de economías de escala comprobables.
-Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
-Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad". Que así mismo en el artículo tercero, de la presente Ley se estipula que se constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, de conformidad a la Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos y la gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios públicos."

Que, en diciembre de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2981 reglamentario del servicio público de aseo, dentro del cual se aborda la gestión integral de los residuos sólidos, así como el aprovechamiento y tratamiento de residuos como actividades del servicio de aseo. En desarrollo de la reglamentación del Decreto, se emitió la Resolución 754 de 2014, en la que se adopta "la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)".

Que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS): " *Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados."*

Que el PGIRS permite a los municipios y distritos contar con una herramienta de planeación orientada a asegurar el adecuado manejo de los residuos sólidos, con proyectos viables financiera e institucionalmente, que beneficien a los ciudadanos y permitan avanzar en el desarrollo social, ambiental, de ordenamiento territorial y económico del país.

A su vez, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto 1077 de 2015, el cual establece en la SECCION 3 GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS Artículo 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS".

Que la Alcaldía municipal realizó la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS del municipio de El Pital en el año 2024 y fue adoptada mediante Decreto No. 089 del 11 de septiembre del mismo año, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 2981 de 2013 y Resolución 0754 de 2014, en cumplimiento a las exigencias legales, dentro de un proceso de planificación con armonía entre las condiciones sociales, jurídicas, políticas, culturales, productivas, económicas y ambientales, fomentando una cultura de aprovechamiento en el municipio.

Que en cumplimiento a los lineamientos y políticas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicados en el Decreto 2981 de 2013 y la Resolución 0754 de 2014, las metas generales del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del municipio de El Pital, se encuentran plasmadas acorde al horizonte proyectado, mediano (hasta 2027) y largo plazo (hasta el año 2031), es así como su ejecución se realiza de forma progresiva.

Que dentro de las metas establecidas en el PGIRS a corto y mediano plazo se encuentran:

-Iniciar acciones que aseguren la calidad y continuidad en la prestación de servicio público de aseo en el municipio de El Pital.
-Articular de manera eficiente todas las actividades del servicio público de aseo establecidas en el Decreto 2981 de 2013.
-Promover la separación en la fuente y el aprovechamiento de los residuos sólidos.
-Maximizar la utilización de recursos, conocimiento capacidad instalada en el municipio para el manejo de los residuos sólidos, con el objetivo de obtener el máximo rendimiento para el municipio y el prestador del servicio público de aseo.
-Capacitar a los usuarios del servicio de aseo sobre la separación en la fuente y el aprovechamiento de los residuos sólidos.
-Capacitar a la población rural sobre técnicas de manejo y disposición final de residuos sólidos.
-Garantizar la participación de los usuarios en la gestión y aprovechamiento de los residuos sólidos.

La implementación y ejecución de las actividades del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, es fundamental porque garantiza un manejo eficiente, ordenado y sostenible de los residuos sólidos en el municipio, reduce la contaminación del suelo, del agua y del aire al disminuir la cantidad de basura que llega al relleno sanitario, evita la creación de puntos críticos de acumulación de basura y vectores de enfermedades en las calles y áreas públicas, fomenta la separación en la fuente, el reciclaje y la valorización de residuos orgánicos, integra de manera formal a la población recicladora de oficio, mejorando sus condiciones de trabajo y reconociendo su labor en la cadena del aprovechamiento, y de igual manera asegura que las metas ambientales se articulen con el Plan de Desarrollo Municipal, y reciban presupuesto anual para su seguimiento.

Que en ese orden de ideas, es de mayúscula importancia para el municipio como ente fundamental de la división político – administrativa del estado satisfacer en forma adecuada las exigencias que en cabeza de la prestación de servicios públicos se le asignan, en tal sentido, debe señalarse que "Unidos Sí Podemos" es un programa de gobierno que tiene el exclusivo propósito de mejorar la calidad de vida de la población Pitaleña, identificando la eficiente prestación de los servicios públicos como un elemento esencial para el crecimiento social, económico y cultural del municipio. Luego, claro es para esta Administración, que la actividad desplegada por AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P. es prestar un servicio acorde a su naturaleza institucional y para ello necesita de todo el apoyo del aparato estatal que en cabeza de este gobierno se titulariza.

En síntesis, es por estas previas consideraciones que se observa viable la realización del presente Convenio Interadministrativo con la empresa prestadora de servicios públicos AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., por lo anterior, la Administración Municipal ha identificado la expuesta necesidad con el fin de suplir la carencia del mismo frente a la gestión integral de residuos sólidos y la implementación de las actividades planteadas para la vigencia 2026, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS del municipio de El Pital, servicios cuya ejecución es imprescindible para poder efectuar uno de los fines esenciales previstos en el Plan de Desarrollo Municipal "Unidos Sí Podemos 2024 – 2027".

Que, basado en las consideraciones anteriormente expuestas, se ve la necesidad de aunar esfuerzos para

ejecutar el proyecto denominado APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, a fin de garantizar entre otras cosas: **1)** La prestación eficientemente el servicio público de aseo a toda la población con calidad y cobertura. **2)** Asegurar la disposición final de los residuos sólidos. **3)** Desarrollar una cultura de la no basura. **4)** fomentar el aprovechamiento de residuos. **5)** Desarrollar las acciones afirmativas a favor de la población recicladora. **6)** Reducir el impacto en la salud y el ambiente que se pueda causar por la generación y mal manejo de los residuos sólidos. **7)** Reducir la generación de gases de efecto invernadero. **8)** Reducir el riesgo de inundaciones y/o deslizamientos cuyos agravantes se encuentran asociados al inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos. **9)** Obtener economías de escala comprobables,**10)** Garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación.

Con el fin de atender dicha necesidad y dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal "Unidos Sí Podemos 2024 – 2027", se requiere aunar esfuerzos entre el Municipio de El Pital – Huila y la empresa prestadora de servicios púbicos AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, en tal sentido, la empresa prestadora de servicios públicos presentó "PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS ACTIVIDADES PLANTEADAS PARA LA VIGENCIA 2026, EN EL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS - PGIRS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL".

3.2.- Ubicación de la presente contratación en el Plan de Desarrollo "Unidos Sí Podemos".

Que el Plan de Desarrollo Municipal "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024 - 2027", ha estimado:
Línea Estratégica 4. UNIDOS SÍ PODEMOS PLANEAR UN TERRITORIO CON DESARROLLO COMPETITIVO.
Sector: VIVIENDA
Programa: ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (4003),
Indicador de resultado:

Vivienda y acceso a servicios públicos - Cobertura de acueducto (REC)
Vivienda y acceso a servicios públicos - Cobertura de alcantarillado (REC)

Metas de Producto:

Código del Producto	Producto	Código del Indicador de Producto	Indicador del Producto	Meta de Cuatrienio	Meta Vigencia 2026
4003022	Servicios de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS	400302200	Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos implementado	4	1

3.3.- Plan de adquisiciones de la entidad.

Se verificó previamente que la presente contratación se encuentra incluida en el Plan de Adquisiciones de la entidad para la vigencia 2026, de acuerdo a los lineamientos de la Agencia Nacional para la Contratación Pública SECOP – Colombia Compra Eficiente.

4. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR	
4.1. objeto	AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027"
4.2. Definición de la forma de solventar la necesidad	
Tal como lo contempla la Ley 142 de 1994, la forma como se solventa esta necesidad es suscribiendo un Convenio Interadministrativo con AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A E.S.P., empresa encargada de prestar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y demás actividades complementarias a los mismos, en la cabecera municipal de El Pital, para lo cual el municipio ha realizado los estudios necesarios para la implementación del proyecto de "APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA", el cual se encuentra debidamente registrado en el banco de proyectos de esta entidad. Ahora bien, tal y como se advierte en el proyecto anteriormente mencionado el cual hace parte integral del presente estudio, para solventar la necesidad ya descrita, el municipio de El Pital girara los recursos a AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A E.S.P., y esta a su vez aportara una suma de dinero necesaria para la ejecución del proyecto, pues es la entidad idónea para la ejecución de actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y demás actividades complementarias a los mismos, además de ser la encargada dentro de la estructura del municipio, entendido este como el comprendido por el sector central y descentralizado de la entidad territorial, de la prestación de estos servicios, aporta el conocimiento y experiencia técnica e infraestructura necesaria para llevar a cabo la ejecución del proyecto, así mismo, realizara la supervisión del presente convenio el cual tendrá los mismos derechos y obligaciones equivalentes a las del interventor, la subgerencias, reclamos, peticiones, requerimientos, observaciones y en general todo aquello inherente al ejercicio de esta función deberá manifestarla por escrito el gerente de la empresa.	

4.3. Condiciones técnicas del oferente.	*De acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente la empresa prestadora de servicios públicas AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P."; está dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley 142 de 1994 y es una entidad encargada de prestar los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo en el área urbana de los municipios de El Pital y Agrado.*
4.4 Permisos, licencias, autorizaciones; Estudios y diseños	**PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**: Según certificaciones que obran en el proyecto de "APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA". No requiere licencia ambiental, el proyecto se enmarca en el Plan de Desarrollo "Unidos Sí Podemos", no se va a desarrollar en zonas que representen alto riesgo, finalmente el mismo se encuentra registrado con el código BPI del Sistema de Seguimiento y Evaluación de Proyectos Banco de Proyectos de Inversión Plan de Desarrollo, otorgado por el banco de programas y proyectos del municipio de El Pital. Para su ejecución cuando sea requerido, deberá gestionar los permisos, licencias o autorizaciones, conforme lo requerido por el supervisor.

	ESTUDIOS Y DISEÑOS DE CONSTRUCCION: No Aplica.
4.5 Obligaciones del conveniente / contratista.	El convenido se obliga en desarrollo del objeto contractual a: **1)** Cumplir con los requisitos exigidos por el municipio para la legalización del convenio interadministrativo. **2)** Cumplir con el objeto del convenio y con las condiciones técnicas exigidas. **3)** Presentar en forma clara y oportuna informes de las actividades ejecutadas. **4)** Contratar por su cuenta, como la Empresa independiente que es, con plena autonomía técnica y administrativa, el personal requerido para la realización del objeto del convenio, como consecuencia de ello, asumir el pago de salarios y prestaciones de ley a que tengan derecho, sin que se responsabilicen al municipio. **5)** Ejecutar el convenio Interadministrativo en el plazo fijado. **6)** Colaborar con el municipio en lo que sea necesario para que el objeto del convenio se cumpla a cabalidad. **7)** Actuar durante el desarrollo del convenio con lealtad y buena fe, evitando las dilaciones que pudieran presentarse. **8)** Informar de inmediato al municipio y a las demás autoridades competentes cuando reciba peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley, con el fin de obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho. **9)** Guardar confidentemente toda la información que haya recibido o que reciba para el cumplimiento de este convenio y responder al Municipio y ante terceros por cualquier violación de dicha norma. **10)** Verificar que el personal se encuentre afiliado al sistema de seguridad social integral en aplicación a la ley 100 de 1993, 789 de 2002 y 828 de 2003. **11)** Exigir al contratista seleccionado las garantías. **12)** Destinar los recursos transferidos única y exclusivamente a la ejecución del proyecto el cual hace parte integral del convenio interadministrativo. **13)** Abrir en entidad financiera debidamente reconocida por la superintendencia Bancaria una cuenta de ahorros para el exclusivo manejo de los recursos aportados por el municipio y presentar al municipio certificación expedida por la respectiva entidad financiera, en la que coste el número de la cuenta y la fecha de apertura. Al momento del desembolso de los recursos el saldo de la cuenta debe estar en ceros ($0.00), de igual forma la cuenta debe ser cancelada una vez finalizado el convenio interadministrativo. **14)** AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A E.S.P., deberá adelantar para el cumplimiento del convenio interadministrativo los procesos de contratación necesarios acorde a la ley. **15)** Elaborar y presentar al municipio los siguientes documentos: **16)** Cronograma de ejecución del convenio. **17)** Plan de inversión de los aportes. **18)** Cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para el desarrollo de objeto del convenio. **19)** Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad las actividades objeto del presente convenio interadministrativo.

	20) Presentar al Supervisor del convenio Informes mensuales en los que detalle las actividades desarrolladas en el cumplimiento del objeto contractual. Dentro del presente informe deberá incluirse información financiera y los extractos mensuales correspondientes a la cuenta de ahorros a través de la cual se manejan los recursos del convenio con sus correspondientes explicaciones y/o justificaciones. **21)** Asumir todos los costos adicionales e imprevistos que puedan surgir en la ejecución del objeto del presente convenio. **22)** Dar cumplimiento a la ley 1474 del 2011, ley 2195 del 2022 y demás normas concordantes. **23)** El municipio se reserva el derecho de asistir a las visitas técnicas que a bien se tengan. **24)** Reintegrar al municipio dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo del presente convenio los saldos de los recursos aportados que no sean ejecutados dentro del plazo de ejecución pactado, así como los rendimientos financieros. **25)** Las demás requeridas por el SUPERVISOR.
4.6 Obligaciones del municipio:	**1.** Suministrar la información requerida y que fuese responsabilidad del municipio, para la correcta ejecución del convenio **2.** Delegar de manera oportuna el supervisor del convenio **3.** Exigir a través del funcionario responsable la correcta y oportuna ejecución del objeto convenio. **4.** Exigir que el servicio sea de óptima calidad. **5.** Recibir las actividades ejecutadas a satisfacción y cancelar el valor respectivo pactado con sujeción al plan anual mensual izado de caja PAC y a los procedimientos requisitos establecidos. **6.** Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones y garantías a que hubiera lugar.
4.7 Plazo de ejecución	El plazo aproximado de ejecución es de Dos (2) meses y fracción, contados a partir de la suscripción del acta de inicio y/o hasta ejecutar el presupuesto asignado.
4.8 Lugar de ejecución	Cabecera municipal de El Pital - Huila.
4.9 Forma de pago.	El municipio de El Pital girara el valor a su cargo, previa solicitud de desembolso de la siguiente forma: **1**. Un primer desembolso, del cincuenta por ciento (50%) del valor a cargo al MUNICIPIO, como pago anticipado, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento del contrato, suscripción del acta de inicio, entrega de la programación de Actividades del convenio, Certificación original de la Cuenta de Ahorros en una entidad Bancaria, y Cuenta de Cobro. **2.** Un segundo desembolso, equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante del valor a cargo del MUNICIPIO, cuando APA S.A. E.S.P., certifique la ejecución de la totalidad de las actividades contratadas, la anterior certificación deberá ser suscrita por el Gerente de APA S.A. E.S.P., y el Supervisor del Convenio, previa presentación por parte de APA S.A. E.S.P., de todos los documentos soporte al Supervisor del Contrato, informe de ejecución del convenio, y actas de recibo de este. Los pagos se realizarán dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la cuenta con todos los soportes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La entrega de estos recursos queda sujeta a la disponibilidad de los recursos según programa anual mensualizado de caja (PAC) del Municipio de Teruel. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL MUNICIPIO se reserva el

	derecho de solicitar el reintegro de sus aportes si comprueba que los recursos no se ejecutaron de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, o si se hace o hizo uso indebido de ellos. **PARÁGRAFO TERCERO:** La E.S.P: reembolsará a EL MUNICIPIO los recursos no invertidos. Además, le transferirá los rendimientos financieros de estos **PARÁGRAFO CUARTO:**. Para efectos de los desembolsos, el Conveniente deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, Ley 789 de 2002, Decreto 1703 de agosto de 2002, las leyes 797 y 828 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1753 de 2015 y Decreto 2353 de 2015, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la misma. Así mismo, para el manejo y giro de los recursos del presente convenio, aportados por el **MUNICIPIO,** se requiere por las partes de: **A.-** La apertura de una **CUENTA DE AHORROS,** que genere rendimientos en un banco legalmente constituido y supervigilado en Colombia, a nombre del presente convenio de tal manera que las transferencias que se giren sean con cargo a la misma cuenta. **B.-** Para la ejecución y manejo de los recursos del presente convenio se tendrá en cuenta lo siguiente: **1- AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.,** mantendrá los recursos de manera separada e independiente de cualquiera otra clase de dinero que maneje o administre. **2.-** Los recursos del presente convenio no podrán ser destinados para ningún fin diferente al establecido en este convenio y por lo tanto deberá ser estrictamente ejecutado por **AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.**, en la forma acordada en el mismo y con la previa aprobación del supervisor del convenio; **3.- EL MUNICIPIO** en cualquier momento, podrá solicitar a **AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.**, el estado de cuenta, así como la destinación que se dará a los recursos entregados; si estos no se ajustan a lo acordado en el presente convenio ni al objeto de este, o si dichos recursos son utilizados transitoria o definitivamente para otros fines, **EL MUNICIPIO** podrá exigir a **AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.** su restitución inmediata; **4.-** Los rendimientos financieros que generen los recursos aportados por el municipio, son de exclusiva propiedad del municipio de El Pital – Huila y así deberán ser reintegrados al concluir la ejecución del presente convenio. **5.-** Para efectos del giro de los recursos, **AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P**, deberá presentar a la Tesorería Municipal, certificación bancaria que contenga la siguiente información: nombre exacto y sucursal del banco, numero de la cuenta, oficina, ciudad y nombre de la cuenta.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN

El presente documento (Estudios Previos) se rige por la normatividad establecida en cabeza de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y la Ley 1474 de 2011 y se detallará con sujeción a lo indicado sobre la estructura de estudios y documentos previos que se encuentran desarrollados en el componente jurídico citado, sin embargo, también se implementarán los mandatos del Decreto 1082[1] de 2015.

Pues bien, constitucionalmente se han establecido los parámetros para que dentro de un proceso contractual

[1] En ese sentido véase Subsección Cuarta del Libro Segundo, Parte 2, Título 1, Capítulo II, Sección 1. Artículo 2.2.1.2.1.4.1 y Siguientes.

se atiendan las garantías mínimas a favor del interés general y de las partes involucradas en dicho proceso. Así, el artículo 209 Superior señala que «la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad»,

Luego, según la normatividad colombiana que rige para esta materia, la regla general para la escogencia del contratista es la Licitación Pública; sin embargo, existen otras alternativas para dicha escogencia y estas se circunscriben a lo establecido para la Selección Abreviada, Concurso de Méritos y la Contratación Directa, mecanismos que a su vez se desprenden de la Ley 1150 de 2007. No obstante, lo preconcebido, tratándose de la elección del contratista, existen ciertas prerrogativas que direccionan el proceso de selección y se enmarcan en los principios de la contratación estatal que el legislador enuncia y precisa de manera concreta, regulándolos en los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

Así, esos principios se convierten en el faro que guía todo proceso de contratación pública, toda vez que no son simples definiciones legales, sino normas de contenido específico, de obligatorio acatamiento, sea cual fuere la modalidad en que ésta se realice. Desde esa óptica, se evidencia que la escogencia del contratista en este caso debe surtirse por medio del mecanismo de la CONTRATACIÓN DIRECTA, máxime cuando es la misma Ley quien define las situaciones en que ello pueda ser de esa manera.

Frente a lo precedente, es importante señalar que la normatividad que rige para la contratación estatal se sujeta a los postulados constitucionales de la función administrativa, entre otros, luego ello revela que a partir de la Norma Fundamental de 1991 todas las leyes debieron expedirse con estricta sujeción a lo estipulado constitucionalmente. No obstante, es importante anotar que el presente Estudio Previo se ubica en el marco del Estatuto Contractual, en especial lo relacionado en el artículo 23 y demás normas que regulan la contratación pública; así, se asegura que la contratación adelantada por las entidades estatales se realice mediante procesos cuyas reglas sean objetivas, claras, justas y completas.

Bajo tales apreciaciones, para el convenio resultante asoma la modalidad de selección determinada por el Numeral 4º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico colombiano se han ido implementando mutaciones y reformas legales frente al tema de la contratación pública, así las cosas, dentro de dichos cambios surge el Decreto 1082 de 2015, mandato éste que en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 señala que «la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto»

La contratación estatal es una materia de gran importancia dentro del ámbito jurídico colombiano en especial el municipio de El Pital Huila, ya que permite satisfacer las necesidades de obra, bienes y servicios requeridos por la comunidad PITALEÑA y la administración municipal", a través de herramientas, mecanismos y estrategias brindadas por la misma constitución política de Colombia, la ley, y demás normas concordantes.

Con la expedición de la Ley 80 de 1993, se pretendió concordar en un texto único la legislación dispersa que existía hasta el momento en la materia. Tratando de dejar la regulación casuística y minuciosa que se tenía, reemplazándola por un estatuto de principios generales, aplicables a cualquier tipo de contrato público, y que tuviera la posibilidad de hacer más transparente el proceso que va, desde la elaboración de los pliegos de condiciones o términos de referencia, hasta la culminación con éxito de la labor contratada. De donde se desprende su importancia y la necesidad de que existan compendios como este, que facilitan su interpretación y aplicación.

Los procesos contractuales que adelante el municipio de El Pital Huila , así como las actuaciones de los

funcionarios que intervengan directa o indirectamente en la actividad contractual y de quienes presten sus servicios al mismo, se desarrollarán con fundamento en los principios de la Función Administrativa previstos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de: Igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad; igualmente se garantizarán además, los principios de la contratación estatal, de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y de la ecuación contractual a que hacen referencia los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5º de la ley 1150 de 2007 y los demás que establezca la ley.

El artículo 25 de la Ley 80 de 1993, establece en su numeral 7' la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, las cuales se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o a la firma del contrato, según sea el caso.

El mismo el artículo en su numeral 12, establece que con antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, los pliegos de condiciones o términos de referencia, según sea el caso.

La Ley 80 de 1993, establece que toda suscripción de contrato debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto, según el caso. Cuando sea necesario, el estudio deberá estar acompañado, además de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad.

El artículo .2.2.1.1.2.1.1 del Decreto N" 1082 de 2015, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, modificatoria de la Ley 80 de 1993, establece que, 'En desarrollo de lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la Entidad, así como el de la distribución de riesgos que la entidad propone'

En cumplimiento de lo anterior, y en desarrollo del mencionado artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto N 1082 de 2015, el estudio previo debe contener los siguientes aspectos:

1) La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2) El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3) La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4) El valor estimado del contrato y la justificaban del mismo. Cuando el valor del contrato está determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculo y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5) Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6) El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7) Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.
8) La indicación de si el Proceso de Contratación esta cobijado por un Acuerdo Comercial.

Por su parte la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia 2007-00753 de agosto 18 de 20113 M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, al pronunciarse Sabre la naturaleza, contenido y alcance de los estudios previos, expone:" ... De esta manera los estudios previos constituyen un deber que la administración esta~ obligada a cumplir antes de la apertura del proceso de selección del contratista, con el objeto de dale una mayor certeza a la relación contractual, al definir: a. los requerimientos prioritarios de la entidad, b. la armonía entre estos y los fines instituciones desde el punto de vista técnico y económico y c. el campo de las prestaciones mutuas entre la entidad estatal y el futuro contratista.

Por otro lado, la misma sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia 2012-00762 de octubre 20 de 2014, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, manifestó: '. Así las cosas, independientemente de la modalidad de selección que proceda, resultan obligatorios los estudios previos, para todos los eventos contractuales, con la ~nica salvedad de la contratación por urgencia manifiesta, de modo que son documentos esenciales para la contratación en atención a los fines de la administración pública, ya que esta no puede obedecer al capricho o voluntad de quienes la celebran. Sino que su realización debe motivarse de manera muy clara y precisa en los estudios previos (...

Que acorde con el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 311º ibídem, determina que en Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que la ley 489 del 1998 en su artículo **Artículo 95º. Establece: - *Asociación entre entidades públicas.*** Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal".

Que el Decreto 1082 del 2015, **Artículo 2.2.1.2.1.4.4, establece:** *Convenios o contratos interadministrativos.* La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales".

Que el artículo 311º ibidem, determina que en Municipio como entidad fundamental de la división político –

administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y para los efectos de la misma, se denominan entidades estatales entre otras, las personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órganos y niveles.

El artículo 2 de La ley 23 de 1973 establece que El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables. De igual manera el artículo 6 de la ley 23 de 1973, dispone que la ejecución de la política ambiental descrita en esta ley será función del gobierno nacional, quien podrá delegar tal función en los gobiernos seccionales o en las entidades especializadas.

Teniendo en cuenta que la contratación será entre entidades públicas y privadas, donde para este último caso, se unen para que el privado, en razón de su idoneidad y experiencia, le ayude a la entidad estatal a cumplir con sus funciones, esta se regirá conforme a lo ordenado para la modalidad de selección Contratación Directa en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, que establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Acorde igualmente, con el artículo 209 *ibidem,* es deber de las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Adicionalmente, en el artículo 311 *ibidem,* se determinó que le corresponde al Municipio como la entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113° que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines" y el artículo 209° por medio del cual se determina que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*.

. De conformidad con la Constitución Nacional artículo 311º, es un imperativo de las entidades públicas y más aún, de los municipios, como estructura fundamental de la organización político administrativa, prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Así mismo, el artículo 365 ídem, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del

Estado, por lo que se debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, a lo que se suma que el artículo 366 superior, señala también que será objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de Saneamiento ambiental y Agua Potable, entre otras.

De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró:

"(...)

En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio".

(...)

Que en la sentencia de control de constitucionalidad C-736-2007, la honorable Corte Constitucional indico: *"Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios"* contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Subrayas y negrillas propias).

"Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo

cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad".

Que las empresas de servicios públicos se han de entender dentro del sector descentralizado del orden territorial al que correspondan, pertenecientes a la administración pública y por lo tanto es factible la modalidad de contratación directa.

Que, en la misma sentencia, la Alta Corporación justifica la causal de contratación directa con empresas de servicios públicos domiciliarios.

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, con radicado 20001233100020090017001 (46963) del 3 de abril de 2020, se ocupa de las diferencias y similitudes entre el contrato previsto en el artículo 355 superior y el convenio del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al decir:

En el mismo sentido, se tiene que los contratos o convenios interadministrativos son entendidos como aquellos que, realizan entre sí las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, Ley que consagra como regla general la obligación de seleccionar a los contratistas del Estado a través de licitación o concurso público, también contempla la posibilidad de contratar a través de Convenios interadministrativos, que, dentro de las modalidades de la contratación directa, se configuran como un régimen excepcional al deber de formular públicamente una convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y articulo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 2015 las entidades públicas pueden contratar directamente entre ellas siempre las obligaciones derivadas de los CONTRATOS tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que la ley 489 del 1998 en su artículo 95º. Establece: - *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de sus entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el presente convenio se celebra bajo la modalidad de contratación directa, y conforme a las invitaciones que se requieran a los futuros oferentes que cuenten con la idoneidad para ejecutar este tipo de actividades por hacer parte de su objeto misional, se hace necesario la suscripción de Convenio Interadministrativo con el objetivo de realizar las

actividades propias del objeto mencionado.

Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son *"entidades públicas"* pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva. El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales, En el caso de las empresas de servicios públicos mixtas y privadas, la Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia C-736 de 2007 que de una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permiten entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público. Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas las demás creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Así las cosas, de manera implícita incluyen a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, los convenios celebrados con las Empresas de Servicios Públicos de carácter privada pertenecen a la categoría de convenios interadministrativos y por lo tanto pueden se puede acudir a la causal de contratación directa.

La existencia de las empresas de servicios públicos tiene su génesis en la Ley 142 de 1994, que las incluyó entre las personas facultadas para prestar servicios públicos (art. 16). La ley 142 (Arts. 14.5 a 14.7) y establece las siguientes categorías de "*empresas de servidos públicos*": Empresa de servicios públicos oficial: aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. Empresa de servicios públicos mixta: aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Empresa de servicios públicos privada: aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares [...] El artículo 17 de la misma ley atribuyó a dichas empresas la naturaleza jurídica de "*sociedades por acciones*", creadas con el objeto de prestar los servicios públicos de que trata dicha ley, es decir, los de tipo domiciliario que la sentencia C-066 de 1997 distingue como aquellos que pretenden satisfacer las necesidades más básicas del ser humano, y que, al tenor del artículo 1º ibidem, corresponden a acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural.

Los convenios interadministrativos constituyen mecanismos de contratación pública de conformidad a la Ley 1150 de 2007 cuya finalidad consiste en facilitar y convertirse, en un medio idóneo para agilizar y hacer mucho más viable y expedita la contratación entre entidades públicas, para La Agencia Nacional de Contratación Pública, mediante su concepto No. 4201913000004536, Un contrato o una convención es un acuerdo de voluntades entre dos o más partes generador de obligaciones, sean estas de dar, hacer o no

hacer algo. Dicho acuerdo es ley para los extremos de la relación contractual, por lo que solo podrá ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales. Los contratos que celebren las entidades estatales en virtud de la Ley 80 de 1993 se rigen por las disposiciones civiles y comerciales salvo lo expresamente allí regulado, y en armonía con lo previsto en el Código Civil, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública define la noción de contrato estatal indicando en el artículo 32 lo siguiente:

contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).

Es decir, un contrato estatal es cualquier acto jurídico generador de obligaciones que celebren las entidades estatales a las que dicha Ley se refiere, previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Además de lo anterior, la Ley 80 de 1993 también facultó de manera expresa a las entidades estatales para celebrar contratos y los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, así como la continua y eficiente prestación de servicios públicos. Lo anterior quiere decir que, las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, y en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denomínese contrato, convención, convenio, etc., que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La tipología de contrato interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993 y aunque esta Ley no la definió ni la desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional*", califica a los contratos o convenios interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es aquel acuerdo en el que concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir que, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993, están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales. *Si bien los contratos y convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto, pues bien puede una entidad estatal de Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto) caso en el cual su ejecución estará sometida a la Ley 80 de 1993 a menos que la entidad ejecutora (entidad con régimen especial) desarrolle su actividad en competencia con el sector privado. Además, es necesario tener en cuenta que para que un contrato o convenio interadministrativo exista, debe cumplir con los siguientes elementos: acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y que se eleve a escrito.

Por otra parte, si bien la Ley 80 de 1993 hace referencia de manera expresa al contrato interadministrativo y no al convenio, no por esto puede concluirse que se trate de figuras diferentes, pues, en armonía con lo anteriormente expuesto, las entidades del Estado, en el marco de la Ley 80 de 1993, pueden acordar entre sí

obligaciones, siempre que su objeto de creación les permita cumplirlas, con el objetivo común de materializar los fines del Estado. Por este motivo, cuando la Ley 80 de 1993 se refiere a contratos interadministrativos de la misma forma lo hace frente a los convenios, entre otras razones, porque este cuerpo normativo como lo anotamos precedentemente, faculta a las entidades a celebrar los demás acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida (...)

(...) En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

(i). constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) *persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas*; (Negrilla y Subrayado fuera de texto) (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.

Ahora bien, en el hipotético caso de que el convenio fuera diferente al contrato interadministrativo, sería necesario reflexionar sobre las consecuencias que dicha conclusión traería frente algunos aspectos propios de las relaciones negociales entre entidades del Estado, previstos en la Ley 80 de 1993, como los siguientes: (i) Cláusulas excepcionales: la Ley 80 de 1993, con el objetivo de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación, dotó a las entidades estatales de unos poderes excepcionales que les permitirá en el marco de su actividad contractual, garantizar el interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Las cláusulas excepcionales corresponden a la caducidad, terminación, interpretación y modificación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales y de reversión. Sin embargo, la Ley definió los casos en los que su inclusión es obligatoria, facultativa, y aquellos

en los que se debe prescindir de ellas, en este último caso se encuentran los contratos interadministrativos.

Si se hace una interpretación literal de dicha Ley, se podría concluir que en un contrato interadministrativo está prohibido pactar cláusulas excepcionales y en los convenios interadministrativos no, por lo que en este último caso sí sería posible pactar cláusulas excepcionales. Esta conclusión, es inconsistente frente al motivo por el cual no es posible pactar y por ende ejercer poderes excepcionales en acuerdos en los que los extremos de la relación negocial son entidades estatales. Como se anotó, estas cláusulas son prerrogativas públicas que la Ley ha otorgado a dichas entidades para que en su calidad de Estado y con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, las utilicen de manera unilateral en desarrollo de su actividad contractual de manera que no se afecte gravemente ni se paralice la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior lleva a concluir que no es posible ejercer esos poderes excepcionales entre entidades estatales, toda vez que existe una relación horizontal que de manera natural impide la imposición de decisiones unilaterales cuando en el negocio jurídico que se celebra ambas partes son el Estado, el cual tiene la misma prerrogativa, razón por la que resulta indiferente la denominación que se le dé al acuerdo de voluntades. Entonces, si en el acuerdo de voluntades concurren únicamente personas jurídicas de derecho público, no es posible pactar y hacer efectivas las cláusulas excepcionales. En ese sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 24 de enero de 2011 con número de radicado 52001-23-31-000-1996-08183-01(15.940) y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

En cuanto a la Modalidad de selección, cuando se trate de este tipo de mecanismos de contratación Colombia Compra Eficiente dentro del mismo concepto expresó: (...) "la definición de un contrato o convenio interadministrativo no está precedida de la modalidad de selección utilizada para celebrar el respectivo acuerdo de voluntades entre entidades de derecho público. *Ahora bien, la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos interadministrativos pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*, (Negrilla y Subrayado fuera de texto) a menos que, según las excepciones previstas en dicha Ley, deba adelantarse un proceso competitivo. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección y no la naturaleza de contrato interadministrativo. Si se considera que los convenios no tienen la misma naturaleza jurídica que los contratos, las entidades estatales que requieran celebrar convenios interadministrativos deberían adelantar un proceso competitivo, lo que no es razonable en la medida en que, dependiendo de sus necesidades y competencias, estas acuerdan el objeto y obligaciones a cargo de manera que puedan cumplir conjuntamente con sus objetivos misionales.

No obstante, el, Decreto 1082 de 2015, previó que los convenios o contratos interadministrativos así denominados en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 se contratan directamente, por lo que no hay lugar a dudas de representa lo mismo en la medida en que concurran entidades estatales en el acuerdo de voluntades. (iv) Garantías como mecanismos de cobertura de riesgos: el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, establece que en los contratos interadministrativos las garantías no serán obligatorias. En el mismo sentido, el Decreto 1082 de 2015 prevé que en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios previos. Esto indica que en los contratos interadministrativos que se celebren de manera directa no es obligatoria la exigencia de garantías. Siguiendo la desafortunada interpretación frente a la división del concepto contrato y convenio, se podría concluir que los convenios interadministrativos no están exceptuados de dicha exigencia, y por tanto tendría una entidad que solicitarle a la entidad ejecutora un mecanismo de cobertura de riesgo. Así las cosas, y de la lectura sistemática de la Ley

80 de 1993, consideramos que esta no tiene la intencionalidad de diferenciar los contratos y los convenios interadministrativos, pues estos son relaciones jurídico-negociales determinados por la calidad de las partes, es decir, personas jurídicas de derecho público, celebrados con la finalidad de cumplir en el marco de sus competencias, con sus objetivos misionales y consecuentemente con los fines del Estado, por lo que se trata de la misma figura."

En lo relacionado con los convenios es preciso mencionar:
1) El Concepto 063 de 2008 de la Directora Jurídica del Distrito Capital de Bogotá señala: "Para aproximarnos al concepto de Convenio Institucional, es necesario diferenciar los Convenios de los Contratos, materia frente a la cual la doctrina ha tenido en cuenta la finalidad que pretende el acuerdo de voluntades, de tal manera que si estamos frente a un acto jurídico generador de obligaciones con regulación de intereses opuestos (particulares o unilaterales) estamos haciendo referencia a un contrato y si se pretende con el acuerdo cumplir con una obligación de orden legal (para el cumplimiento de fines comunes), estaremos frente a un Convenio."
2) Mediante concepto 80112 – EE40091, la Contraloría General de la República señaló en lo pertinente: "En ese orden jurídico, en los contratos interadministrativos por regla general se acuerdan voluntades con intereses opuestos y aun cuando se celebren entre entidades del Estado, actúan como si fuesen particulares con el ánimo de recibir una ventaja de contenido económico.
De su parte los convenios interadministrativos se celebran entre entidades estatales con la finalidad de cumplir con un fin común, en el que no tienen intereses opuestos, ni persiguen un fin particular."
Resumió el concepto en el siguiente esquema:

Convenio	*Contrato*
Finalidad. La finalidad que se persigue es aunar esfuerzos para la consecución de un fin de orden constitucional o legal para cumplir los deberes impuestos a las entidades que acuerdan voluntades.	*Finalidad. No se persigue la consecución de un mismo fin sino de intereses opuestos por ejemplo cuando una entidad estatal acuerda con otra la prestación de un servicio, la construcción de una obra, la entrega de bienes, etc., en similares condiciones a cómo podría un particular cumplir la prestación.*
Sin ánimo de lucro o de interés particular. Las partes no buscan una remuneración ó pago. Las entidades que celebran el convenio interadministrativo no reciben un pago o remuneración por ello, sino que entregan unos recursos mutuamente o solamente la una a la otra para su posterior ejecución.	*Con interés lucrativo o remuneratorio. La parte o una de ellas persigue un interés económico.*

En la Revista Digital de Derecho Administrativo No. 5 de 2011, el Dr. Jorge Enrique Santos Rodríguez publicó "Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos". En los apartes que consideramos más relevantes, señala: "Todo lo anteriormente expuesto nos corrobora la teoría de que junto a la actividad administrativo unilateral y al lado de la actividad contractual, puede afirmarse que existe una actividad convencional de la administración como actividad autónoma y diferenciada" (pág. 7) y luego al analizar la

aplicación de la causal de contratación directa establecida en el art. 2º, lit. c, de la Ley 1150/07 afirma: "A pesar de que la norma se refiera a los 'contratos interadministrativos' de forma expresa, ello no quiere decir que la excepción a la licitación sólo se aplique a los contratos y no a los convenios, pues ello llevaría al absurdo... En otras palabras, la causal de contratación directa que venimos comentando es aplicable tanto a los convenios como a contratos interadministrativos, para cuya aplicación deben tenerse en cuenta, obviamente, los demás requisitos señalados en la norma trascrita" (pág. 16). En apoyo de su tesis cita también la obra "Los convenios de la administración: entre la gestión pública y la actividad contractual" del Dr. Augusto Ramón Chávez Marín, Ed. Universidad del Rosario.

Como conclusión de lo anterior se tiene que el convenio entre entidades es una opción jurídicamente válida y más eficaz en términos de economía en la aplicación de los recursos públicos.

Artículo 2º.- El objeto de las empresas es la Dirección, prestación y administración directa o delegada de los siguientes servicios públicos en este municipio o en otros, en los cuales se celebren convenios con este fin plazas de mercado, aseo y ornato, matadero, acueductos, alcantarillados, coliseo y plazas de ferias.

Que la ley 99 de 1993, en su Artículo 65º. Establece: - *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.* Adicionado por el art. 12, Decreto Nacional 141 de 2011. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: Ver Fallo Consejo de Estado 0254 de 2001. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011: 1- *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables*; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales. 2- Dictar, con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio. 2- Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley. 3- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental. 4- Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. 5- Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, *con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.* 6- Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo. 7- Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo. 8- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y

reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. 9- Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas...".

El Decreto 2981 de 2013 define el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos como el "instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un periodo determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS.

De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a los municipios y distritos elaborar, implementar, y mantener actualizado un plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) en el ámbito local o regional según el caso, y que los programas y proyectos allí adoptados deberán incorporarse en los Planes Municipales de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 10 de la ley 1176 de 2007 señala que "las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados en el Plan Departamental de agua y saneamiento". *Así mismo, en el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma norma indica que "las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión de residuos sólidos".*

De igual forma, el *artículo 9 de la resolución 754 de 2014, los municipios o distritos apoyaran la coordinación entre los actores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los residuos sólidos, tales como prestadores del servicio público de aseo, recicladores de oficio, autoridades ambientales sanitarias, comercializadores de materiales reciclables, sectores productivos y de servicios, entre otros.*

Que el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, establece: *"Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley."*

Que el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, preceptúa: *"Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales."*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" estableció entre otras, como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos "...5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente..."

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".*

Que, en el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal c, modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los convenios interadministrativos, *"siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".*

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, *"La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa (...)".*

De la misma manera, la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.".* Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos".*

Igualmente, la Ley 489 de 1998 en su artículo 96, señala la posibilidad de que las Entidades Estatales pueden asociarse entre sí con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro; o podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la Ley. (Subrayas y negrillas propias).

En concordancia con todo lo expuesto, y en cumplimiento de los principios de transparencia, economía y responsabilidad que rigen la contratación pública, el artículo 2º de Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2º, numeral 4º, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, normas que prevén como modalidad de selección, la contratación directa, se determina que el municipio de El Pital buscará adelantar las acciones tendientes al desarrollo del Convenio Interadministrativo cuyo objeto es, "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE

EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027".

Que acorde con el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 311º ibidem, determina que en Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y para los efectos de la misma, se denominan entidades estatales entre otras, las personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órganos y niveles.

Que el artículo 96º de la Ley 489 de 1998 establece: Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes. Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 y para los efectos de la misma, se denominan entidades estatales entre otras, las personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órganos y niveles.

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-230 de 1995, frente a las corporaciones de que trata el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, señaló: "**Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta** han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, **son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas le entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos**".

Que el Decreto 1082 del 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. establece: Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente

decreto. ***Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.***

Que según concepto emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE con N° Radicado: 2201913000001818, de fecha 18/03/2019 Hora 16:0:7s establece:

> ♣ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: Colombia Compra Eficiente atiende consultas relativas a temas contractuales en lo que se refiere a la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública; por tal motivo, Colombia Compra Eficiente no es competente para resolver consultas referidas a actividades contractuales específicas de las Entidades Estatales, ni para pronunciarse sobre las decisiones que estas toman durante sus Procesos de Contratación. Las Entidades Estatales son autónomas y responsables en la estructuración de sus Procesos de Contratación. Sin embargo, de manera general, las entidades sin ánimo de lucro mixtas son Entidades Estatales descentralizadas indirectas, ***es decir, que constituyen una modalidad de la descentralización por servicios y catalogadas como tal, aquellas que tengan participación superior al cincuenta por ciento (50%), y por consiguiente celebrarán convenios y/o contratos interadministrativos, solo aquellas que tengan esta participación mayoritaria del Estado. De tal forma, en virtud de la Ley 489 de 1998 los convenios interadministrativos son una forma de asociación entre entidades públicas que se realizan con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, este tipo de convenios se pueden celebrar siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalada en la Ley o en sus reglamentos.*** Los convenios interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más personas jurídicas públicas con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes que lo suscriben y tiene como finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas. 2. La Ley 1150 de 2007 establece que se podrán celebrar contratos y/o convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalada en la Ley o en sus reglamentos. 3. La Ley 498 de 1998 circunscribe su aplicación a todos los organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva del Poder público y de la Administración Pública. 4. las entidades sin ánimo de lucro de participación mixta se crearon con el fin de cumplir funciones administrativas y alcanzar los cometidos estatales con la colaboración de los particulares. 5. Así las cosas, las entidades sin ánimo de lucro de participación mixta son personas jurídicas con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones en las cuales participan entidades de carácter público y privado. Se consideran entidades descentralizadas indirectas, que se constituyen con fundamento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998. En este sentido, son entidades estatales que deben necesariamente adscribirse a un ente u organismo del nivel nacional o territorial, según lo determine el acto de creación en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de esta misma ley. 6. Por su parte, el artículo 95 de la Ley 498 de 1998 establece en todo caso que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. 7. Para la celebración de este tipo de convenios interadministrativos, se deben tener en cuenta las siguientes condiciones legales: i) las

obligaciones derivadas del mismo deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos; ii) no podrán celebrarse contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública utilizando esta modalidad de selección con instituciones de educación superior públicas, Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o federaciones de entidades territoriales; iii) si la Entidad Estatal ejecutora no está en competencia con el sector privado o si la ejecución no tiene relación directa con el desarrollo de la actividad, la ejecución del contrato interadministrativo estará sometido a las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. 8. Ahora, la celebración de contratos o convenios interadministrativos debe ser el resultado de una planeación adecuada del Proceso de Contratación por la Entidad Estatal, de manera que los estudios previos permitan concluir que este negocio jurídico es la mejor alternativa para satisfacer su necesidad y generar mayor valor por dinero. 9. ***En conclusión, es posible que las Entidades Estatales celebren convenios interadministrativos si su finalidad es cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo y siempre y cuando las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalada en la Ley o en sus reglamentos.***

Que según Concepto C-097 de 2021, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece:

2.1. Ausencia de distinción entre la figura del contrato y el convenio interadministrativo.

La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales[2]. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. La Ley 1150 de 2007 ***establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora,***

[2] Decreto 1082 de 2015: «Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

»Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales».

señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos, que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes[3]. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

La Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurran personas de derecho público. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que:

> [...] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:
>
> constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales[4].

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, a la celebración de los contratos interadministrativos.

La contratación directa es una modalidad de aplicación restrictiva, esto es, solo procede por las causales señaladas taxativamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 o las leyes que lo modifiquen o adicionen, teniendo en cuenta que es una excepción al principio de libre concurrencia que aplica a los procedimientos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una

---

[3] Ley 1150 de 2007: «Artículo 2, numeral 4, literal c. [...] Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo».

3 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

entidad pueda presentar una oferta. ***En la contratación directa no es necesario que la entidad reciba más de una oferta, la cual proviene de la persona que la entidad señala directamente y la invita a ofertar el servicio que se requiere.***

6. ANÁLISIS QUE SOPORTA EL VALOR ESTIMADO Y SU EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

PRESUPUESTO ACTIVIDADES PGRIS					
ITEM	**DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD**	**UND**	**CANT**	**VR/UNITARIO**	**VALOR TOTAL**
1	**Programa de Barrido y Limpieza de vías y áreas públicas**				**$ 560,000.00**
1.1	Realizar la limpieza, mantenimiento y reparación a las 24 cestas - puntos ecológicos, ubicados en el casco urbano del municipio. (Incluye personal, suministros y herramientas.	Jornal	8	$ 70,000.00	$ 560,000.00
2	**Programa de limpieza de playas costeras y ribereñas**				**$ 1,050,000.00**
2.1	Realizar jornadas de limpieza en las áreas ribereñas de las quebradas: La Yaguilga, La Cachema, y Los Corales (incluye personal, suministros y herramientas)	Jornal	15	$ 70,000.00	$ 1,050,000.00
3	**Programa Corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas**				**$ 11,450,000.00**
3.2	Realizar el corte de césped, y actividades de ornato en las áreas descritas: Parque Gilberto Alzate Avendaño, Parque San Javier, Calle peatonal, Centro recreacional Nueva Esperanza, Parque colegio cooperativo Cocodosa, Parque escuela Andrés Fernández, Parque El Tunal, Parque Villaluz, Parque Alamos, Vía El Pital - Agrado (a partir del parque Villaluz hasta el convento Carmelitas), Vía El Pital - Ttarqui (hasta el cruce vda Flor Amarillo), Plaza de ferias, Vía El Pital al Socorro, Vía antigua hacia La Plata (Incluye el barrido, la recolección de residuos, ramas, y el peso del material generado)	M2	20000	$ 175.00	$ 3,500,000.00
3.3	Realizar poda de árboles de gran tamaño, diámetro y altura; ubicados en: Parque principal Gilberto Alzate Avendaño, Parque San Javier, Parque Cooperativo, Parque Andrés Fernández, Parque iglesia capilla El Amparo, Parque Villa Luz (incluye la recolección, transporte, peso del material generado y disposición final de los mismos).				**$ 7,950,000.00**
	Arboles de (H<5m).	UND	25	$ 250,000.00	$ 6,250,000.00

	Arboles de (5m<H<10m)	UND	5	$ 340,000.00	$ 1,700,000.00
4	**Programa de Lavado de áreas públicas**				**$ 1,050,000.00**
4.2	Realizar jornadas de lavado en las áreas públicas de la zona urbana del municipio de El Pital relacionadas: Parque Gilberto Alzate Avendaño, Galería Municipal, Atrio de la iglesia central, Atrio de la capilla el amparo, Parque San Javier, Contorno alcaldía Municipal, Parque Recreacional Nueva Esperanza. (Incluye personal, materiales, herramientas)	**Jornal**	15	$ 70,000.00	**$ 1,050,000.00**
5	**Programa de aprovechamiento**				**$ 18,870,000.00**
5.2	Capacitación y sensibilización en gestión integral de los residuos sólidos, tanto para el aprovechamiento, como disposición; Dirigidas a: 1.Presidentes JAC Zona Urbana, 2.Funcionarios de la Administración Municipal y Concejales 3.Colegio Cooperativo Domingo Savio 4.I.E. Promoción Social 5.I.E. Nuestra Señora del Socorro	UND	5	$ 700,000.00	$ 3,500,000.00
5.3	Suministro y entrega de kit de aseo, a los usuarios del servicio de aseo para el adecuado manejo de los residuos sólidos, consistente en bolsa para la basura, 70x90cm, rollo por 30 unidades mediana, blanco, negro y verde; conforme a los colores establecidos en la Resolución No. 2184 de 2019 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente.	UND	1000	$ 15,370.00	$ 15,370,000.00
6	**Programa inclusión de recicladores**				**$ 3,144,228.00**
6.1	Actualizar el censo de los recicladores de oficio y organizaciones recicladoras, bodegas, centros de acopio o estaciones de separación y clasificación existentes en el municipio; y hacer sensibilización.	UND	1	$ 200,000.00	$ 200,000.00
6.2	Realizar una actividad lúdica, a doce (12) recicladores de oficio, orientadas al reconocimiento y la dignificación del recuperador y sus familias, consistente en: Capacitación, Refrigerio, y Entrega de Elementos de EPP, que conste de: cinco (05) pares de Guantes de seguridad, una (01) caja por 25 unidades de mascarilla tapabocas N95, y una (01) gafas protectoras de seguridad.				**$ 2,944,228.00**

	Capacitación: Sobre aspectos de formalización, administrativos, técnicos y operativos.	UND	1	$ 700,000.00	$ 700,000.00
	Guantes de seguridad en carnaza	UND	60	$ 12,864.00	$ 771,840.00
	Respirador Tapabocas N95 x caja de 25 unidades	UND	12	$ 77,783.00	$ 933,396.00
	Gafas protectoras o de seguridad con ventilación	UND	12	$ 19,716.00	$ 236,592.00
	Refrigerio: El cual consta de una bebida X vaso de 12 onzas y un sólido mediano de 45 gramos (emparedado y/o pastel y/o flauta de pollo y/o carne; o similares)	UND	24	$ 12,600.00	$ 302,400.00
7	**Programa de gestión de residuos sólidos especiales**				**$ 200,000.00**
7.1	Actualizar el censo de generadores de los residuos sólidos especiales, hacer seguimiento del esquema de disposición final por parte de los generadores de residuos sólidos especiales, y capacitar a los generadores de los RSE.	UND	1	$ 200,000.00	$ 200,000.00
8	**Programa de gestión de residuos sólidos en el área rural**				**$ 1,050,000.00**
8.1	Capacitación y sensibilización, sobre separación en la fuente, presentación de residuos y alternativas de recolección y tratamiento integral de los residuos a los presidentes de las juntas de la zona rural del municipio	UND	1	$ 700,000.00	$ 700,000.00
8.2	Realizar jornadas de limpieza, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, en el punto crítico del área rural ubicado en la vía de la salida de El Pital hacia la Yaguilga.	UND	1	$ 350,000.00	$ 350,000.00
9	**Programa gestión del riesgo**				**$ 300,000.00**
9.1	Realizar y divulgar a través de medios de comunicación, campañas de educación y cultura ciudadana para la gestión del riesgo asociada al manejo de los residuos sólidos en el Municipio.	UND	3	$ 100,000.00	$ 300,000.00
TOTAL					**$ 37,474,228.00**
Aporte Municipio					**$ 35,000,000.00**
Aporte APA S.A. E.S.P.					**$ 2,474,228.00**

VALOR TOTAL DEL PROYECTO: TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($37.474.228) M/CTE.

APORTE MUNICIPIO: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) M/CTE.

APORTE EMPRESA: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.474.228) M/CTE.

6.1. Justificación del presupuesto oficial del proyecto
El presupuesto oficial del presente Convenio Interadministrativo se justifica con base al proyecto denominado "APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA". Realizado por el municipio de El Pital Huila, el cual hace parte integral de este documento; debidamente registrado en el banco de proyectos del municipio, se establece para este convenio un valor total de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($37.474.228) M/CTE.**, de los cuales el municipio aporta **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000) M/CTE**. y el aporte de AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A E.S.P.": será de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.474.228) M/CTE**., según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20260950 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2026:

RUBRO	DESCRIPCIÓN	VALOR
57	Concepto: Inversión Aseo. Saldo Anterior: $38.063.205.00 Crédito: $2.474.228.00 Saldo: $35.588.977.00	$2.474.228

6.2. Respaldo presupuestal.

El aporte que realiza el municipio de El Pital corresponde al presupuesto asignado por la Administración Municipal para el efecto imputado al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000553 del 11 de septiembre de 2026; expedido por el jefe de Presupuesto del municipio de El Pital.

RUBRO	DESCRIPCION-FUENTE	VALOR
2.3	INVERSIÓN CCPET: 2.3.2.02.02.008 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION UNIDAD EJECUTORA: 1 ADMINISTRACIÓN CENTRAL SECTOR: 40 VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO PROGRAMA: 4003 ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO SUBPROGRAMA: 1400 INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL PRODUCTO: 4003022 SERVICIOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS. CPC: 85999 OTROS SERVICIOS DE APOYO N.C.P. PROYECTO: 2024415480028 APOYO PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA. FUENTE: 1.2.4.6.00 SGP AGUA POTABLE Y SAN. BASICO C.S.F.	$35.000.000

Por su parte, el aporte de la empresa AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P: imputará el valor aportado al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20260950, de fecha veinticuatro (24) de

septiembre de 2026.

RUBRO	DESCRIPCIÓN-FUENTE	VALOR
57	Concepto: Inversión Aseo. Saldo Anterior: $38.063.205.00 Crédito: $2.474.228.00 Saldo: $35.588.977.00	$2.474.228

Si para la ejecución del convenio interadministrativo la empresa contrata con terceros (personas naturales o jurídicas), estos deberán pagar los correspondientes impuestos municipales.

7. PORCENTAJES ESTABLECIDOS POR EL MUNICIPIO PARA EL PAGO DE ESTAMPILLAS.

Conforme al Acuerdo Municipal No. 14 de 2022, se establece la tarifa para cada una de las estampillas a recaudar:

PRO CULTURA	2%	del valor total del contrato
PRO TERCERA EDAD	4%	del valor total del contrato
PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	2%	del valor total del contrato
MALTRATO CONTRA LA MUJER	2%	del valor total del contrato
PAZ Y SALVO		
RETENCIÓN EN A FUENTE	2%	
RETE ICA	5x1000	
FONDO DE SEGURIDAD	5%	
RETE IVA	15% del IVA	

NOTA: En el caso de convenios interadministrativo se pagarán las Estampillas por el aporte del municipio siempre y cuando este no sea el ejecutor de la obra.

Esto con el fin de que la entidad ejecutora efectué las retenciones y traslados a quien corresponda.

8. CRITERIOS DE SELECCIÓN DEL CONVENIDO

8.1. ANÁLISIS DEL SECTOR

Análisis de la demanda

AÑO	MODALIDAD DE SELECCIÓN	OBJETO	CUANTÍA	PLAZO
2014	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CI No. 11 DE 2014**	REPOSICIÓN DE ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS UBICADO EN LAS CALLES 5 ENTRE CARRERAS 10 Y LA QUEBRADA LOS CORALES, DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA.	$ 45,860,832	15 Días
2016	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CIC N° 02**	AÚNAN ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, PARA QUE LA SEGUNDA EJECUTE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA	$ 29,742,504	3 Meses

		CALLE 6 ENTRE CARRERA 14 Y 14ª, ENTRE CALLES 6 Y 8 Y CARRERA 12 ENTRE CALLE 5 Y 6 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL, HUILA SEGÚN EL PRESUPUESTO DE OBRA, CANTIDADES Y PRECIOS UNITARIOS ANEXO AL PRESENTE CONVENIO.		
2016	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Solidario de Asociación**	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, PARA LA REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO TODOS UNIDOS CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL 2016-2019	$180.049.554	Dos (2) meses
2017	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CI No. 01 DEL 2017**	EL PRESENTE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO, TIENE POR OBJETO ESTABLECER MECANISMOS DE COLABORACIÓN MUTUA ENTRE LAS PARTES, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DEL MUNICIPIO A LA ESP CON DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FSRI. DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA EN LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, POR LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1, 2 Y EVENTUALMENTE EL ESTRATO 3 DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 142 DE 1994 Y DEMÁS NORMAS QUE LA COMPLEMENTE, REGLAMENTEN, ADICIONE LO MODIFIQUEN.	$ 296,062,893	12 Meses
2018	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CONVENIO DE COOPERACION No. 04 DEL 2018**	"AUNAR RECURSOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CARMELO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE CUATRO (4) TRAMOS DE RED DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO EL CARMELO DEL MUNICIPIO DEL PITAL DEPARTAMENTO	$ 12,000,463	30 Días

		DEL HUILA."		
2019	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 04 DEL 2019**	"AUNAR ESFUERZO ECONÓMICOS, TÉCNICOS, Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS Y ASEO EL PITAL Y EL AGRADO ESP PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO Y APOYO PARA AUMENTAR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA", EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "TODOS UNIDOS CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL 2016-2019".	$ 19,397,000	30 Días
2019	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 14 DEL 2019**	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, PARA LA REPOSICIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA EN CUMPLIMIENTO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "TODOS UNIDOS CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL 2016-2019".	$ 120,049,554	2 Meses
2019	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CONVENIO DE COOPERACION No. 04 DEL 2019**	"AUNAR ESFUERZO ECONÓMICOS, TÉCNICOS, Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS Y ASEO EL PITAL Y EL AGRADO ESP PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: "FORTALECIMIENTO Y APOYO PARA AUMENTAR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA", EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "TODOS UNIDOS CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL 2016-2019".	$ 19,397,000	30 Días
2019	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número:**	AUNAR ESFUERZOS ECONÓMICOS, TÉCNICO Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL RECREO PARA LA ADECUACIÓN DE UN BATERÍA	$ 12,692,634	60 Días

	CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 15 DEL 2019	SANITARIA EN LA I.E., Y LA CONSTRUCCIÓN DE DOS (02) BATEAS Y UNA ALCANTARILLA EN LA RED VIAL TERCIARIA EN LA VEREDA EL RECREO DEL MUNICIPIO DEL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO "TODOS UNIDOS CONSTRUYENDO TEJIDO SOCIAL 2016-2019".		
2019	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: CONVENIO DE COOPERACION No. 03 DEL 2019**	"AUNAR ESFUERZO ECONÓMICOS, TÉCNICOS, Y HUMANOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS Y ASEO EL PITAL Y EL AGRADO ESP PARA LA REPOSICIÓN DE LA RED PRINCIPAL DEL ACUEDUCTO EN LA CARRERA 10 ENTRE CALLE 12, ALA PLANTA DE ACUEDUCTO DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA."	$ 8,827,670	30 Días
2020	Contratos y convenios con más de dos partes **Detalle del Proceso Número: AD01**	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA EL PAGO DE LOS SUBSIDIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO NO OO1 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL HUILA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ASEO DE EL PITAL S.A E.S.P	$ 420,000,000	330 Días
2020	Contratos y convenios con más de dos partes **Detalle del Proceso Número: CC06**	ANUAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL Y EMPRESAS DE AGUA Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.P.S PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "REHABILITACIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	$ 229,854,787	2 Meses
2020	Contratos y convenios con más de dos partes **Interadministrativo de Asociación y/o**	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL Y EMPRESAS AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P.	$229.854.787	Dos (2) meses

	de Cooperación	PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "REHABILITACIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL, DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"		
2020	Contratos y convenios con más de dos partes **Asociación y/o Cooperación No. 13 de 2020**	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL Y EMPRESAS AGUAS Y ASEO DEL EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P. PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS TEMAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; EN EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (LEY 373 DE 1997); MANEJO DE AGUAS RESIDUALES; LIMPIEZA DE ZONAS RIVEREÑAS Y SEPARACIÓN EN LA FUENTE ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA, DANDO CUMPLIMIENTO AL PGRIS ADOPTADO MEDIANE EL DECRETO 053 DEL 27 DE MAYO DEL 2020.	$121.052.000	Dos (2) meses
2021	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: 008**	ARTICULAR ESFUERZOS Y RECURSOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO E LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL USO DE EFICIENTE AHORRO DEL AGUA; MANERO DE AGUAS RESIDUALES LIMPIEZA DE ZONAS RIBEREÑAS Y SEPARACIÓN EN LA FUENTE DEL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA, EN CUMPLIMIENTO A LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL PGIRS ADOPTADO.	$187,705,600	4 Meses
2024	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: 004**	ARTICULAR ESFUERZO TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO QUE TIENE POR OBEJTO: AMPLIACION RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA CARRERA 8 ENTRE CALLE 5 Y 6 Y ACUEDUCTO EN LA CARRERA 9 ENTRE CALLE 6 Y 7 DEL MUNICPIO DE EL PITAL, DEPARTAMENTO DEL HUILA	$ 90,000,000	02 Meses

2024	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: 002**	GARANTIZAR LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL A AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A E.S.P. CON EL DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS QUE SE APROPIEN EN EL FSRI, DESTINADOS A SUBSIDIAR LA DEMANDA DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO TY ASEO DE LOS ESTRATOS 1 2 Y 3 DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL	$590,000,000	11 Meses
2024	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007) **Convenio de Asociación No. 005 de 2022**	ARTICULAR ESFUERZOS Y RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA REPOSICIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA CALLE 5 ENTRE CARRERA 6 Y 7, Y CARRERA 6 ENTRE CALLES 4 Y 5 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "PITALEÑOS DE CORAZÓN 202-2023"	$139.505.958	Un (1) mes
2024	Contratos o convenios interadministrativos (valor cero) Número del proceso: **CONVENIO 009 DE 2024**	ARTICULAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2024	35.000.000	60 Días
2025	Convenio Interadministrativo No. 12 de 2025 suscrito entre el municipio de El Pital Huila y Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P.	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y PRESUPUESTALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES PLANES DE INVERSION: AMPLIACIÓN Y REPOSICIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL DEPARTAMENTO DEL HUILA, EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO "UNIDOS SI PODEMOS	667.678.685	02 meses

		2024-2027"		
2025	Contratos o convenios interadministrativos (valor cero) Número del proceso: **CONVENIO 009 DE 2025**	ARTICULAR ESFUERZOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PGIRS PARA LA VIGENCIA DEL AÑO 2025, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SI PODEMOS 2024-2027"	$40.304.764	3 meses, 15 días

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y siguiendo los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación para la elaboración de Estudios del Sector contenidos en la Guía G-EES-02, en los procesos de contratación directa, el análisis del sector debe tener en cuenta el objeto del Proceso de Contratación, particularmente las condiciones del contrato, como los plazos, formas de entrega y de pago; así como permitir a la entidad estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía, sin que sea necesario que la entidad estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda.

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de contratación es "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027", en consonancia con lo establecido en el artículo 96 de la ley 489 de 1998, resulta procedente aplicar la modalidad de contratación directa, con la persona jurídica que está en la capacidad de ejecutar el objeto del contrato, que posea la idoneidad y experiencia requerida, lo cual se verificara de acuerdo con los documentos señalados en los criterios de selección.

El plazo de ejecución del convenio es de Dos (2) meses y fracción, contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta de inicio, la forma de pago del valor del Convenio, en los términos establecidos en el acápite de forma de desembolso, previa presentación de la certificación suscrita por el supervisor del convenio, en la que conste el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones a cargo de El CONVINIENTE.

Por ser contratación directa se ordena el gasto por el valor referido anteriormente, sin recibir previamente varias ofertas de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, para determinar el monto del Convenio Interadministrativo a celebrar su tuvo en cuenta el proyecto elaborado por la Sociedad de Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A.E.S.P., validado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Histórico: El Municipio ejecutó contrataciones similares en vigencias anteriores, así:

Convenio de Asociación No. 009 de 2025	Articular esfuerzos técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades propuestas en el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS para la vigencia del año 2025, en cumplimiento del	$40.304.764	Tres (3) meses, quince (15) días

	plan municipal de desarrollo "Unidos si podemos 2024-2027"		
Convenio de Asociación No. 009 de 2024	Articular esfuerzos técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades propuestas en el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS para la vigencia del año 2024	$35.000.000	Dos (2) meses
Convenio de asociación No. 009 de 2024	Articular esfuerzos técnicos, financieros y administrativos para la ejecución de las actividades propuestas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS para la vigencia del año 2024	$35.000.000	Dos (2) meses
Convenio de Asociación No. 005 de 2022	Articular esfuerzos y recursos técnicos, administrativos y financieros para la reposición de la red de alcantarillado sanitario en la calle 5 entre carrera 6 y 7, y carrera 6 entre calles 4 y 5 del área urbana del municipio de El Pital Departamento del Huila, en cumplimiento al Plan de Desarrollo "Pitaleños de Corazón 202-2023"	$139.505.958	Un (1) mes
Interadministrativo de Asociación y/o de Cooperación No. 07 de 2020	Aunar esfuerzos administrativos Técnicos y Financieros entre el Municipio de El Pital y Empresas Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto denominado "Rehabilitación sistema de alcantarillado sanitario en el área urbana del municipio de El Pital, del departamento del Huila"	$229.854.787	Dos (2) meses
Asociación y/o Cooperación No. 13 de 2020	Aunar esfuerzos administrativos, técnicos y financieros entre el municipio de El Pital y Empresas Aguas y Aseo del El Pital y Agrado S.A. E.S.P. para el fortalecimiento de los temas de conservación y protección del medio ambiente; en el uso eficiente y ahorro del agua (Ley 373 de 1997); manejo de aguas residuales; limpieza de zonas rivereñas y separación en la fuente zona urbana y rural del municipio de El Pital Huila, dando cumplimiento al PGRIS adoptado mediane el decreto 053 del 27 de mayo del 2020.	$121.052.000	Dos (2) meses
Solidario de Asociación	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, financieros, para la reposición de redes de acueducto de El Pital, Departamento del Huila en cumplimiento al Plan de Desarrollo Todos Unidos Construyendo Tejido Social 2016-2019	$180.049.554	Dos (2) meses

Interadministrativo 02-2016	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar la reposición y optimización de la red de alcantarillado del barrio Edén de Paz y de la carrera 7 entre calle 9 y 11 del municipio de El Pital – Departamento del Huila	$168.564.158	Tres (3) meses

Conforme a lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta que la entidad no dispone de capacidad operativa y administrativa que le permita adelantar de manera directa cada uno de las actividades relacionadas con el objeto y las actividades a contratar, se ha propuesto implementar instrumentos eficaces de gestión de la administración pública, que permitan la articulación de esfuerzos y recursos con otras entidades públicas y/o privadas para alcanzar propósitos de interés general que benefician a las comunidades en cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar de manera coordinada los servicios que se hallen a su cargo, para lo cual se aplicará la causal de contratación directa denominada CONVENIO INTERADMINISTRATIVO, regulada por Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Ley 1474 de 2011 y Ley 1450 de 2011, el Decreto 1082 de 2015.

Por tratarse de entidades pueden asociarse entre sí, con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, en donde las obligaciones derivadas del convenio tienen relación directa con el objeto del conveniente señalado en la Ley o en sus reglamentos, es pertinente celebrar un Convenio Interadministrativo entre el municipio de El Pital y Aguas y Aseo de El Pital y Agrado S.A. E.S.P., cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027"

8.1.2. Análisis del Mercado.

DE LA UNIVERSALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

El artículo 491 de la Constitución Política expresa que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, quien debe organizar dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y de "saneamiento ambiental" a los habitantes del territorio nacional, conforme a los principios de eficiencia, "universalidad" y solidaridad.

La finalidad social del Estado respecto de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3652 de la Carta Política, se refiere al deber de garantizar su prestación conforme a criterios de eficiencia, universalidad y solidaridad, a todos los habitantes del territorio nacional, ya sea directamente, como lo establece el artículo 6º de la Ley 142 de 1994; indirectamente, a través de convenios de concesión (arts. 31 y 40 Ley 142/94); o en libre competencia por comunidades organizadas o por particulares.

Igualmente, en el artículo 366 ibidem, dentro de los fines del Estado se encuentran el bien general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, velando por solucionar sus necesidades básicas insatisfechas, especialmente las de saneamiento ambiental y las de agua potable.

Dentro de las responsabilidades y competencias que tiene el Estado frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se advierte con especial relevancia el criterio de universalidad del servicio, es decir, la garantía de prestación a todos los habitantes del territorio nacional de manera permanente y en condiciones de calidad.

Para ello, la Ley 142 de 1994, que establece el régimen básico de los servicios públicos domiciliarios, se encargó de fijar las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, la cual debe atenderse bajo criterios de cobertura, calidad y eficiencia; asimismo señaló los deberes de las entidades territoriales en la prestación de los servicios públicos, entre otros aspectos. Así por ejemplo en su artículo 2º, señaló la facultad que tiene el Estado de intervenir en la prestación de los servicios públicos con el fin de garantizar la calidad del servicio, la ampliación de la cobertura, la continuidad, la prestación eficiente, la equidad y la solidaridad para los sectores de menores ingresos.

Por su parte, el artículo 5° presenta dentro de las competencias del municipio, asegurar a todos sus habitantes, de manera eficiente, la prestación de los servicios domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo, para lo cual debe definir el esquema de prestación que permita su universalidad.

Con respecto al principio de universalidad que debe caracterizar la atención de los servicios públicos esenciales, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"De este modo, la universalidad en la prestación, la calidad del servicio y la continuidad del mismo no solo aseguran la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas en lo concerniente a servicios públicos, sino que además constituyen la base fundamental para la garantía de otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud.

En este sentido, esta corporación ha considerado que la eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

En efecto, tal como lo establece el artículo 365 Superior, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el artículo 366 de la Carta, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado.

De esta manera, es claro que el Estado asegura la consolidación de uno de sus fines sociales al confirmar la importancia de la eficiencia y la universalidad en la prestación de tales servicios; procurando la solución a las necesidades mínimas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable; y ratificando la universalidad en la cobertura y calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin olvidar los principios de solidaridad y redistribución del ingreso en el cubrimiento de los costos que implica la prestación de dichos servicios públicos."

Las mencionadas normas constituyen herramientas jurídicas para que el Estado en cabeza del Municipio logre una prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio, y garantice la universalidad de los mismos en condiciones de calidad.

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y EL SANEAMIENTO AMBIENTAL.

Es así como las normas vigentes están orientadas para que el municipio asegure la cobertura universal de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Para ello el ente territorial debe definir el esquema que garantice la universalidad de estos servicios a todos sus habitantes y ejercer una coordinación eficaz con los operadores que lo prestan, dentro del marco de la ley 142 de 1994, basados en los Planes Maestros de Acueducto Alcantarillado y el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

8.1.3. Necesidades de Inversión para la Universalidad.

El reto de la universalidad está supeditado a entender la complejidad socioeconómica del país, especialmente en la población con baja capacidad de pago o en aquellas zonas, incluida el área rural, donde existen brechas para el acceso a estos servicios meritorios que están asociados con la salud pública de los colombianos.

Para llegar a la universalidad, las políticas públicas deben tener en cuenta que los estratos subsidiables (a la demanda, estratos 1, 2 y 3) para diferentes tipologías de municipios, varían entre el 83% y el 92% de los suscriptores de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Adicionalmente, se deben considerar los diferentes estadios de la escalera del desarrollo que existen en nuestro país, para definir subsidios a la oferta: especialmente donde existen economías de subsistencia donde hay poco margen para el ahorro, ya que los ingresos deben emplearse para satisfacer las necesidades básicas; hay poca o ninguna inversión privada y pocas posibilidades de recaudar impuestos por los niveles de pobreza y es precisamente donde existe limitación al accesos de agua potable y saneamiento básico.

En dirección de lo antes estimado, la Entidad cumplió con la elaboración del estudio de mercado el cual hace parte integral del presente acuerdo y sobre el cual se estimó el precio de los insumos requeridos para la ejecución contractual; siendo los mismos referentes para una adecuada gestión económica del convenio a celebrar.

9. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y siguiendo los lineamientos establecidos por la Agencia Nacional de Contratación para la elaboración de Estudios del Sector contenidos en la Guía G-EES-02, en los procesos de contratación directa, el análisis del sector debe tener en cuenta el objeto del Proceso de Contratación, particularmente las condiciones del contrato, como los plazos, formas de entrega y de pago; así como permitir a la entidad estatal sustentar su decisión de hacer una contratación directa, la elección del proveedor y la forma en que se pacta el contrato desde el punto de vista de la eficiencia y economía, sin que sea necesario que la entidad estatal haga un estudio de la oferta y la demanda del sector con particularidades sobre tipos, precios, calidades y cantidades de la oferta y la demanda.

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 prevé que los convenios de asociación "a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política". El alcance que se le dé a esta remisión normativa puede conllevar a que se equiparen los convenios y los contratos previstos en una y otra norma.

Por su parte la *Corte Constitucional estudió la exequibilidad del artículo 96 en cita y asimiló ambos tipos negociales. En efecto, concluyó que los convenios de asociación se celebrarían con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el respectivo plan de desarrollo. Por ende, bajo esa interpretación, habría total coincidencia entre los contratos de fomento y los convenios de asociación.*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" estableció entre otras, como competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos "...5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos

en el artículo siguiente..."

Teniendo en cuenta que el objeto del proceso de contratación es "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027", en consonancia con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, resulta procedente aplicar la modalidad de contratación directa, con la persona jurídica que está en la capacidad de ejecutar el objeto del contrato, que posea la idoneidad y experiencia requerida, lo cual se verificara de acuerdo con los documentos señalados en los criterios de selección del proponente.

10. TIPIFICACIÓN, ESTIMACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y LA FORMA DE MITIGARLOS

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.3 del Decreto 1082 se debe evaluar el Riesgo que el Proceso de Contratación representa para el cumplimiento.

No	Clase	Fuente	Etapa	Tipo	Descripción	Consecuencia de la ocurrencia del evento	Probabilidad	Impacto	Valoración del Riesgo	Categoría
1	Especifico	Externo	Planeación	Económico	Variación con alza en los precios cotizados para los servicios proyectados no previsibles, durante el estudio de mercado.	Presupuesto deficiente para cubrir totalmente la necesidad o requerimiento.	2	3	5	Medio
2	Especifico	Externo	Contratación	Regulatorios	Cambios normativos o expedición de normas posteriores a la celebración del convenio, que afecte las condiciones económicas y técnicas inicialmente pactadas.	Declaración de impedido o insuficiente para cumplir con el objeto	1	1	2	Bajo
3	Especifico	Externo	Ejecución	Sociales y Políticos	Disturbios violentos, actos terroristas, paros, huelgas y además que se impidan el desplazamiento a los lugares donde se requiere el servicio, imposibilitando alcanzar el objeto.	Retraso en el servicio requerido. Suspensión de las actividades que dependan directamente del objeto del requerimiento	1	1	2	Bajo

4	Especifico	Externo	Ejecución	Financiero	Problemas de iliquidez del conveniente por no prever los costos de financiación en los que deba incurrir durante la ejecución del convenio.	Retraso en la ejecución de las actividades. Insuficiencia en el suministro o falta del servicio requerido. Elaboración de acto administrativo que decida el asunto.	1	1	2	Bajo
6	Especifico	Externo	Ejecución	Operacional	Modificación de especificaciones técnicas	Deficiente calidad en el cumplimiento del objeto	1	1	2	Bajo

No	¿A quién se le asigna?	Tratamiento/Controles a ser implementados	Impacto después del tratamiento				¿Afecta la ejecución del contrato?	Persona responsable por implementar el tratamiento	Fecha estimada en que se inicia el tratamiento	Fecha estimada en que se completa el tratamiento	Monitoreo y Revisión	
			Probabilidad	Impacto	Valoración del R	Categoría					¿Cómo se realiza el [illegible]	Periodicidad ¿Cuándo?
1	Gobernación-Conveniente	Justificar adición al contrato	1	1	2	Bajo	NO	Responsable Técnico - conveniente	NA	NA	NA	NA
2	Gobernación - conveniente	Revisión jurídica y técnica que permita definir las acciones legales y normativas a las que haya lugar y que determinen solución	1	1	2	Bajo	SI	Gobernación - conveniente	NA	NA	Actos administrativos y demás documentos adicionales que permitan definir la situación	NA

3	Gobernación	Definir acuerdos que permitan establecer compromisos urgentes para cumplir o suministrar el bien o servicio solicitado	1	1	2	Bajo	SI	Gobernación – conveniente	NA	NA	Seguimiento por parte del supervisor del convenio,	Mensual- Permanente
4	conveniente	Definir acuerdos que permitan establecer compromisos urgentes para cumplir o suministrar el bien o servicio solicitado	1	1	2	Bajo	SI	Gobernación – conveniente	NA	NA	Seguimiento por parte del supervisor del conveniente, comunicando	Mensual- Permanente
6	conveniente	Realizar seguimiento periódico al cumplimiento del convenio y en caso de incumplimiento realizar requerimiento oportuno al conveniente para que realice las actividades de acuerdo a los términos acordados	1	1	2	Raro	SI	Supervisor del convenio	A partir de la suscripción del acta de inicio	Firma del acta final	Supervisión a las actividades asignadas conforme a las obligaciones del convenio	Mensual

Se encuentran excluidos todos los contratos que se celebren en virtud de un proceso de selección de mínima cuantía de indicar si el proceso contractual está cobijado por un Acuerdo Comercial, conforme lo dispone el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

11. ANÁLISIS DE MECANISMOS DE COBERTURA QUE GARANTICEN LAS OBLIGACIONES

El conveniente y/o contratista se obliga a constituir garantía única de cumplimiento a través de cualquiera de los mecanismos de cobertura del riesgo mencionados en el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, que ampare los siguientes riesgos:

AMPAROS	TIPO DE	VALOR	VIGENCIA	SI	NO

	GARANTÍA	ASEGURADO			
Cumplimiento general del convenio	Póliza de seguros	20% del valor del aporte en efectivo del municipio.	Término de vigencia del convenio y seis (6) meses más, contados a partir de la suscripción.	X	
Pago de Salarios, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales.	Póliza de seguros	20% del valor del contrato	Término de vigencia del contrato y 3 años más, contados a partir de la suscripción	X	
Responsabilidad Civil Extracontractual	Póliza de seguros	200 SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a 1.500 SMMLV.	Término de vigencia del contrato, contados a partir de la suscripción	X	
Devolución del pago anticipado	Póliza de seguros	Equivalente al 100% del monto pagado de forma anticipada	por el plazo de ejecución y hasta la liquidación	X	

12. SUPERVISIÓN

La supervisión del presente convenio será realizada por el titular de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE EL PITAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, se establece que el convenio que se derive del presente proceso de selección, será vigilado a través de un supervisor. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero y contable, sobre el cumplimiento del objeto del convenio.

Por lo anterior, y atendiendo al objeto del convenio, el municipio de El Pital, establece que el perfil del supervisor del presente proceso de selección, debe ser un funcionario, que cumpla con las calidades y conocimientos propios de la labor a desarrollar.

Por esta razón, corresponde La supervisión y control, a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA**.

Igualmente será responsable de aceptar los servicios y autorizar los pagos, y responderá por los hechos y omisiones que les fueren imputables en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 1474 y de las demás normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la supervisión de convenio.

13. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO

Para efectos de esta contratación, la Entidad verificará las condiciones del CONTRATISTA a través de los siguientes documentos, que deberán ser aportados junto con la propuesta:

1. PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DEBIDAMENTE SUSCRITA Y FIRMADA
2. HOJA DE VIDA SIGEP ACTUALIZADA REPRESENTANTE LEGAL
3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL Y/O REGISTRO MERCANTIL Y/O RESOLUCION DE CREACION DE LA ENTIDAD PUBLICA
4. FOTOCOPIA DE LA CÈDULA DE CIUDADANIA DE PRESIDENTE DE LA JAC O QUIEN ESTE

FACULTADO PARA SUSCRIBIR EL CONVENIO

5. LIBRETA MILITAR (HOMBRE MENOR DE 50 AÑOS)
6. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA (SIGEP) O DECLARACION DE RENTA DEL AÑO ANTERIOR. (REPRESENTANTE LEGAL O PRESIDENTE Y LA JAC)
7. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT) ACTUALIZADO DE LA EMPRESA Y REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN SUSCRIBE EL CONVENIO SOLIDARIO
8. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS VIGENTE (PROCURADURIA)
9. ANTECEDENTES FISCALES VIGENTE (CONTRALORIA)
10. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES-POLICÍA NACIONAL
11. CONSTANCIA DE REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS (RNMC)
12. CERTIFICADO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM
13. CONSULTA DE INHABILIDADES Y DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE 18 AÑOS LEY 1918 DEL 2018
14. CERTIFICADO DE UN CONTADOR FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE LA JAC. LO CUAL DEBERA ANEXAR COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL, FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA DEL CONTADOR, Y CERTIFICADO DE VIGENCIA EMITIDO POR PARTE DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
15. CERTIFICACION BANCARIA
16. CERTIFICADO BAJO JURAMENTO DE NO INCURSION DE PROHIBICIONES, INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL
17. DECLARACION DE NO EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES
18. PAZ Y SALVO MUNICIPAL VIGENTE CON EL RESPECTIVO RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD FINANCIERA TANTO DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO DE LA PERSONA JURIDICA

Parte técnica y económica:

HÉCTOR HORACIO GAITÁN GUERRERO
Secretario de Planeación e Infraestructura.

Proyectó y reviso fundamento jurídico:

BORIS FERNANDO ALVARADO

BORIS FERNANDO ALVARADO PERDOMO
Abogado Contratista – Secretaría de Planeación.

Hoja final del estudio previo del Contrato Interadministrativo cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PITAL HUILA Y LA EMPRESA AGUAS Y ASEO DE EL PITAL Y AGRADO S.A. E.S.P., PARA LA EJECUCION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS -PGIRS PARA LA VIGENCIA 2026 GARANTIZANDO EL ACCESO AL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN EL MUNICIPIO DE EL PITAL, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "UNIDOS SÍ PODEMOS 2024-2027".